

Para ello se parte del análisis de cada circunscripción electoral al objeto de comprobar las características políticas de cada una de ellas y sus líneas evolutivas, la de los personajes que en la vida política intervinieron y la de los mecanismos de presión sobre el electorado.

Pero son muchos más los datos que pueden obtenerse de estos estudios: las remodelaciones provinciales realizadas para homogeneizar los distritos electorales y las luchas políticas generadas en torno a las mismas; el verdadero funcionamiento del sistema electoral y un mejor conocimiento y evolución de su legislación, así como la del sufragio a través de las distintas elecciones; la procedencia social y económica de las elites o clases sociales decisivas políticamente, así como su proyección cultural, preparación científica, y su confluencia en lo que después será el político profesional y el *cursus honorum* que tradicionalmente se iniciaba; las relaciones clientelares generadas en torno a las elecciones y como base del manejo del poder, así como sus herramientas de coacción e influencia; la estructuración de las circunscripciones electorales ilustradas con mapas; la ideología política predominante de los diputados electos, su adscripción a los partidos de turno, sus repartos según provincias, la patrimonialización de los escaños, las relaciones familiares y las estrategias matrimoniales generadas en todo a ellos; la actividad de los partidos políticos; la evolución política y estructural de las provincias; las peculiaridades tanto de la realidad insular como las del régimen colonial; los distritos judiciales y sus influencias en las vertebraciones políticas del territorio; las relaciones e influencia de la presa, etc.

En definitiva, tanto la estructuración de la vida política, como los protagonistas, sus partidos y su organización conformando elites políticas con fuertes lazos familiares, las confrontaciones o pactos que derivan de la peculiar estructura, la configuración del turno de partidos y los mecanismos de influencia, son los elementos en torno a los que pueden establecerse unas conclusiones determinantes para una nueva manera de entender las elecciones en el reinado de Alfonso XI.

Para finalizar, un apéndice recoge una tabla con los Diputados presentados a los distintos distritos entre 1875 y 1923, elaborada sobre la base de los distintos estudios.

M.<sup>a</sup> DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**VARIOS AUTORES. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República.* Colección Documental, Madrid, Comunidad, 1999, 1057 pp.**

No se equivocan al suponer que los historiadores del Derecho van a disfrutar con la edición de este volumen de Fuentes –lo único que es científico en el campo de la Historia, según nuestro Bauer– y que ellos han ejecutado, apartándose por un momento de sus respectivas tareas individuales, pues ésta es personal, en el campo de la Asignatura, demostrando lo que puede esperarse del trabajo en equipo, y confirmando el inobservado aserto según el cual nuestro objetivo es mostrar cómo nuestro Derecho ha llegado a ser lo que y como es (Galo Sánchez). Sin duda, los constitucionalistas, y por supuesto los cultivadores de la historia especial correspondiente deben mirar en esta institución de la República de 1931, el Tribunal de Garantías un fecundo precedente del presente Tribunal Constitucional, al que nuestro gremio ha tenido el trágico destino de incorporar imborrablemente uno de sus más ilustres nombres. Pero también interesa a la Historia General del Derecho, como elemento integrante de una etapa, la II República, obediente a una constante, que se manifestó en la primera y aún pudo contemplar en fase germinal Rafa-

el Calvo Serer, cuando en 1978 planteó con interrogante la «Tercera República», felizmente resuelta mediante la compatibilidad que, el mismo 1931, y frente al *delenda est monarchia*, preconizó Eugenio d'Ors en su Glosario (ABC 19.II. NGL. II, 727). El libro de Derecho (y de retórica y organización) ese año promulgado, pero lo que interesa es su redacción, delineó el Tribunal en su título IX, artículos 121-124, cuya reproducción al frente de los documentos de aplicación, no hubiera estorbado, porque ahorra explicaciones *a posteriori*, y deja hablar al texto, como con grata sorpresa he aprendido ahora (Ana Barrero) aconsejaba García Gallo quien siempre prefirió eso mismo, mejor que interrogarles convenientemente. El título se lo reparte el Tribunal nada menos que con la Reforma de la Constitución, lo que literalmente podía realizar a través de su interpretación judicial, convirtiendo la Constitución en derecho propiamente dicho. Ese texto revela la índole territorial (toda la República) del Tribunal, y el ámbito de su competencia: que a veces al lector no muy experto, como el reseñante, queda desdibujado en esta documentación, a saber: el recurso de inconstitucionalidad de las leyes (con lo que se colocaba por encima del Parlamento), el recurso de amparo de garantías individuales (tít. III, cap I, arts. 25-42), por encima al Ejecutivo y el Judicial; los conflictos de competencia entre el Estado y las entonces tímidamente llamadas regiones autónomas (allí autodeterminadas por las provincias, art. 11), o entre las regiones; y la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, de los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República. Tribunal soberano el de las Garantías, al que sólo faltaba la inviolabilidad regia y el mando de las Fuerzas Armadas. También la composición del Tribunal lo define: Un presidente designado por el Parlamento, «sea o no diputado», sin que se dijera nada acerca de quién y cuándo podría deponerlo, así como si el propio tribunal o qué otro juez tendría que ocuparse de sus crímenes. Precisamente para ocuparse, en octubre de 1936 del cometido por el vocal Víctor Pradera Larumbe se declaró competente el propio tribunal (pp. 963-965)). Este don Víctor (1873-1936) figura en mi CJE, p. 533, y a su breve semblanza debí añadir la que resulta de la presente documentación). Pues en éste y otros puntos, el historiador de las instituciones debe separarse un momento de su ortodoxia legal, y contemplar, por ejemplo, en las Memorias de Azaña (el primer actor de la República, si se admite que la política, como la guerra, tiene su teatro) quien fue el primer titular del cargo que, como siempre, lo configura (así el Duque de Ahumada para la Guardia Civil). También los sucesivos presidentes y las circunstancias de la sucesión. Como vocal, y por lo tanto subordinado, figuraba el presidente de un alto cuerpo consultivo de la República, al que se refería el artículo 93, y del que yo ignoro si llegó a formalizarse o bien si ocupó su función el Consejo de Estado. Luego veo que fue así (p.49) Precisamente, uno de los documentos aquí recopilados (pp. 957-963) es una elocuente moción del Consejo de Estado, dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en queja de que el Tribunal de Garantías había formado su propio Reglamento sin tener en cuenta el dictamen preceptivo del propio Consejo de Estado, conforme a su Ley). Segundo vocal sería el Presidente del Tribunal de Cuentas, importante ramo de la Administración. Carácter obviamente político la presencia como vocales de dos diputados libremente elegidos por las Cortes; hubiera sido mucho pedir, que se precisara que estos diputados cesaran al disolverse las Cortes, para ser sustituidos, o bien si ganaban la independencia y seguridad como jueces constitucionales. Aleatoria índole al momento tuvieron los vocales representantes, uno por cada una de las Regiones forales, aún pendientes de constituirse. Más clara definición tuvo, y rasgo de la vocación jurídica, forense, de la República, que se previera la elección de dos vocales por todos los Colegios de Abogados de la República. Y por último, efecto de la raíz universitaria de la misma, el convocar para ser vocales a cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento (una nueva asamblea) entre todas las



de España. Adviértese ausencia de elementos procedentes de la magistratura propiamente dicha y de la Administración, lo que es lógico, pues el tribunal iba a supervisar la actuación de los poderes Ejecutivo y Judicial; solamente el Legislativo participaba orgánicamente en el supremo Tribunal. Precisamente en estas páginas encontramos una declaración de Álvaro de Albornoz (pp. 67-68) un rasgo favorable de su condición de jurista, hizo constar «que aún teniendo toda su significación política, se pierda al entrar a formar parte de este Alto tribunal». Álvaro de Albornoz merece un lugar en la misma CJE. Tampoco hubiera desdicho reproducir la Ley Orgánica del mismo. Se comprenderá nuestro interés por esos cuatro profesores de Derecho, y especialmente por Román Rianza (cfr. AHDE 13, 1936-41). Fue él, quien, historiador del Derecho se dio cuenta de que el Tribunal, evidentemente político, necesitaba un aparato jurídico profesional, que dio lugar a la creación de un Cuerpo de Letrados.

R. GIBERT

**WEBER, Max.** *Rudolf Stammler et le matérialisme historique*, trad. francesa de M. Coutu y D. Leydet en colaboración con G. Rocher y E. Winter. Les Presses de l'Université Laval. Québec, Canadá, 2001, 198 pp.

El Centro canadiense de estudios alemanes y europeos apadrina la colección en la que se incluye el libro que nos ocupa con el objetivo de extender el conocimiento del pensamiento social, político, económico y filosófico alemán en su contexto europeo. El punto de partida se sitúa en el análisis, traducción e interpretación de trabajos de autores conocidos y de otros por descubrir, con el fin de transmitir a los lectores de lengua francesa las particularidades y rasgos específicos del pensamiento alemán y su influjo en Europa.

Tras los oportunos agradecimientos dirigidos a los que han hecho posible esta iniciativa y una breve (pero indispensable) «Nota» de los traductores sobre las dificultades y los criterios seguidos en su traducción, la obra se inicia con una extensa «Introducción» a cargo de Michel Coutu, Dominique Leydet, Guy Rocher y Elke Winter, donde efectúan su particular aportación a los textos de Max Weber que seguidamente presentan traducidos. Reflexionan sobre el pensamiento de Rudolf Stammler, además de aportar algunos datos biográficos. Se detienen en lo que consideran su obra más importante desde el punto de vista de las ciencias sociales, *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung*, que vería la luz en 1896 y que sería una de las más discutidas de la filosofía alemana del Derecho, no sólo por juristas como Hans Kelsen, Hermann Kantorowicz o François Géný, sino también por representantes de las referidas ciencias sociales, —con independencia de su condición marxista— como Max Adler, Ferdinand Tönnies o Georg Simmel o por miembros de la Escuela de Marburgo como Hermann Cohen o Paul Natorp. En dicha obra, trata Stammler de ofrecer un fundamento epistemológico sólido a la investigación científica de lo social, a semejanza de aquel sobre el que se sustentan las ciencias naturales, partiendo de la concepción materialista de la historia y de su «inacabada» aportación al conocimiento de lo social, sin obviar sus críticas. El fin es asentar una teoría crítica del Derecho que se despliegue sobre la base de una mediación entre lo ético y lo social. En este complejo contexto el Derecho se concibe como forma de la vida social. La división propuesta por Stammler entre las ciencias naturales y las sociales se aparta radicalmente de la distinción formulada por Weber. Sobre este particular se realizan algunas consideraciones para continuar con la recepción del pensamiento